



ES LUCHA

Doc. 5

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

I N F O R M E

Que emite la Ilma. Sra. Magistrada Encargada del Registro Civil núm. uno de Barcelona, D^a M^a del MAR ORTEGA ARIAS.

Se interesa en el presente expediente, por parte de la promotora D^a REMEI TREMOSA CASTELLS, privar de eficacia a un matrimonio civil inscrito. Se busca, pues, la cancelación de un asiento principal en base a los hechos que, resumidamente son los siguientes:

1º En fecha 15 de marzo de 2002 se celebra e inscribe en este Registro Civil el matrimonio contraído entre D. JOSÉ M^a FONT MARTÍ y D^a VOLHA NIKOLAEUNA MIRONOVA.

2º El expresado Sr. JOSE M^a FONT MARTÍ había contraído anterior matrimonio canónico con D^a REMEI TREMOSA CASTELLS en fecha 23 de Junio de 1988, constando al margen de la literal del aludido matrimonio la disolución de dicho vínculo matrimonial, como asimismo la FIRMEZA del expresado pronunciamiento de divorcio, que POR ERROR remitió el Juzgado nº 17 de 1ª Instancia de Barcelona, sin tener en cuenta ni hacer constar que la Sentencia aludida NO ERA FIRME, al haber sido APELADA por la Sra. REMEI TREMOSA CASTELLS.

3º Al propio tiempo, se inició expediente en este Registro Civil para la celebración del nuevo matrimonio referido en el apartado 1º anterior, al constar, a tenor de lo indicado en el apartado 2º la libertad de estado del promotor, Sr. FONT MARTÍ.

4º Ello sin embargo, al constatarse el ERROR cometido por parte del Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona núm. 17, a instancia y solicitud de D^a REMEI TREMOSA CASTELLS se dicta por dicho Juzgado 17, en fecha 14 de Marzo de 2002, RESOLUCIÓN JUDICIAL (AUTO) en la que se ACUERDA LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA correspondiente que había servido de base para la inscripción marginal del divorcio antedicho, en el sentido de que el PRONUNCIAMIENTO DE DISOLUCIÓN del VÍNCULO MATRIMONIAL NO ERA FIRME.

./...

ES COPIA

5º Dicha Resolución del Juzgado núm. 17 de 1ª Instancia de Barcelona, ACORDANDO LA NULIDAD de la resolución que sirvió de base para calificar la libertad de estado de los nuevos contrayentes se remitió vía FAX el propio día de su dictado, esto es, y según consta en las actuaciones, el 14-3-2002, e incluso POR DUPLICADO, a las 14 h. 18m y asimismo el siguiente día 15-3-2002 a las 9.30 horas.

6º Ello no obstante, ese mismo día 15-3-2002 a las 11,40 horas se llevó a cabo la celebración del matrimonio civil referido en el apartado 1º.

En base a lo expresado, entiende esta Encargada que la INSCRIPCIÓN-CELEBRACIÓN del nuevo matrimonio entre D. JOSÉ Mª FONT MARTÍ y Dª VOLHA NIKOLAEUNA MIRONOVA SE BASÓ DE MODO EVIDENTE, según el propio ASIENTO, EN TÍTULO MANIFIESTAMENTE ILEGAL (artículo 95.2 LRC), puesto que, si bien no obraba INSCRITO, sí CONSTABA SU RECEPCIÓN que debía inscribirse inmediatamente. Nos explicaremos:

Por vía Judicial (Auto de fecha 14-3-2002) se ACUERDA la NULIDAD de la Resolución marginalmente inscrita en la literal del matrimonio contraído entre la promotora de este expediente y D. JOSE Mª FONT MARTÍ en el sentido de que el pronunciamiento de Divorcio no era FIRME; y por consiguiente NO EXISTÍA el REQUISITO BÁSICO y esencial de Libertad de estado para contraer nuevo matrimonio por parte del Sr. JOSE Mª FONT MARTÍ. Resolución la indicada (AUTO del Juzgado nº 17 de fecha 14-3-2002) que tuvo entrada en este Registro Civil anteriormente a la celebración del nuevo matrimonio, y que sin duda convirtió en ILEGAL el TÍTULO en base al cual se calificó la libertad de estado, como requisito básico para la celebración del nuevo matrimonio, ello no obstante no haberse transcrito en los Libros del Registro.

En suma, y para concluir, entiendo que obligar a la promotora de este expediente a iniciar la vía judicial para conseguir la legítima pretensión que solicita supone una negación de la TUTELA EFECTIVA consagrada en la Constitución Española, así como dilaciones indebidas e indeseables, fácilmente resoluble en esta vía gubernativa.

Lo expuesto no supone en absoluto ir en contra de la reiterada doctrina de ese Centro Directivo, en el sentido de que -excepción hecha del artículo 95.2º de la ley- la cancelación de una inscripción de matrimonio civil sólo puede obtenerse por la vía judicial, por cuanto las cuestiones de fondo relativas a la eficacia de los matrimonios

./...

po. 5



civiles a que los asientos registrales se refieren son enteramente jurisdiccionales, de modo que el título acreditativo de la nulidad no pueda ser otro que la correspondiente Sentencia civil; toda vez que el supuesto de autos se entiende incardinado en dicha excepcionalidad (art. 95.2. R.C.).

Todo lo cual informe en Barcelona, quince de Julio de dos mil dos.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long diagonal stroke.